

RV: REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL DEMANDANTE: LORENA MOSQUERA CRUZ DEMANDADO: WILLIAM CASTRO UMAÑA RADICADO: 76001311000520210056500

sandra patricia quesada caicedo <sapaqueca@hotmail.com>

Mar 09/08/2022 9:08

Para: Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;wc6360552@gmail.com <wc6360552@gmail.com>;sapaqueca@hotmailcom <sapaqueca@hotmailcom>

1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA WILLIAM CASTRO DIVORCIO. 08 DE AGOSTO DE 2022.pdf;

Santiago de Cali, 09 de agosto 2022.

Doctor
CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ QUINTO (005) DE CIRCUITO DE FAMILIA DE ORAL CALI- VALLE
E. S.D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: LORENA MOSQUERA CRUZ
DEMANDADO: WILLIAM CASTRO UMAÑA
RADICADO: 76001311000520210056500

Muy respetuosamente adjunto **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONESDE PREVIAS Y DE MERITO**, dentro del término de ley de conformidad al artículo 91 del Código General del Proceso. Link del expediente solicitado el día 21 de julio de 2022 a las 13: 29pm y enviado por su despacho el día 03 de agosto de 2022, a las 9:18 a.m; conforme al Auto No 1502 del 18 de julio de 2022.
Atentamente

SANDRA QUESADA
Abogada
3162976673



Sandra Patricia Zuesada Caicedo

Abogada

Santiago de Cali, 08 de agosto 2022.

Doctor

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ QUINTO (005) DE CIRCUITO DE FAMILIA DE ORAL CALI- VALLE

E. S.D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: LORENA MOSQUERA CRUZ

DEMANDADO: WILLIAM CASTRO UMAÑA

RADICADO: 76001311000520210056500

SANDRA PATRICIA QUESADA CAICEDO, mayor de edad, vecina y residente en Puerto Tejada (Cauca), identificada con C.C No 31.999.872 de Cali (Valle), abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No 60304 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por mandato del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022 por parte del señor **WILLIAM CASTRO UMAÑA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.748.417 de Cali, residente en Estados Unidos; Celular y Whatsapp: +(561)256-8762; **Correo electrónico** wc6360552@gmail.com; demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted a dar **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE PREVIAS Y DE MERITO**, dentro del término de ley de conformidad al artículo 91 del Código General del Proceso. Link del expediente solicitado el día 21 de julio de 2022 a las 13: 29pm y enviado por su despacho el día 03 de agosto de 2022, a las 9:18 a.m; conforme al Auto No 1502 del 18 de julio de 2022. Todos los datos e información aquí suministradas y aportadas son por parte de mi poderdante, por tal razón se da respuesta de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto

AL HECHO TERCERO. Es cierto

AL HECHO CUARTO. No es cierto porque mi poderdante ha cumplido con las cuotas alimentarias y se encuentra al día hasta el mes de julio de 2022. Por manifestación de mi poderdante con anterioridad siempre le ha enviado la cuota de la menor Mariana Castro Mosquera con su hermano Enrique Castro. **Anexo pantallazos** de algunos soportes pago pagos recibidos por la señora Lorena Mosquera Cruz, tanto del celular del señor Enrique

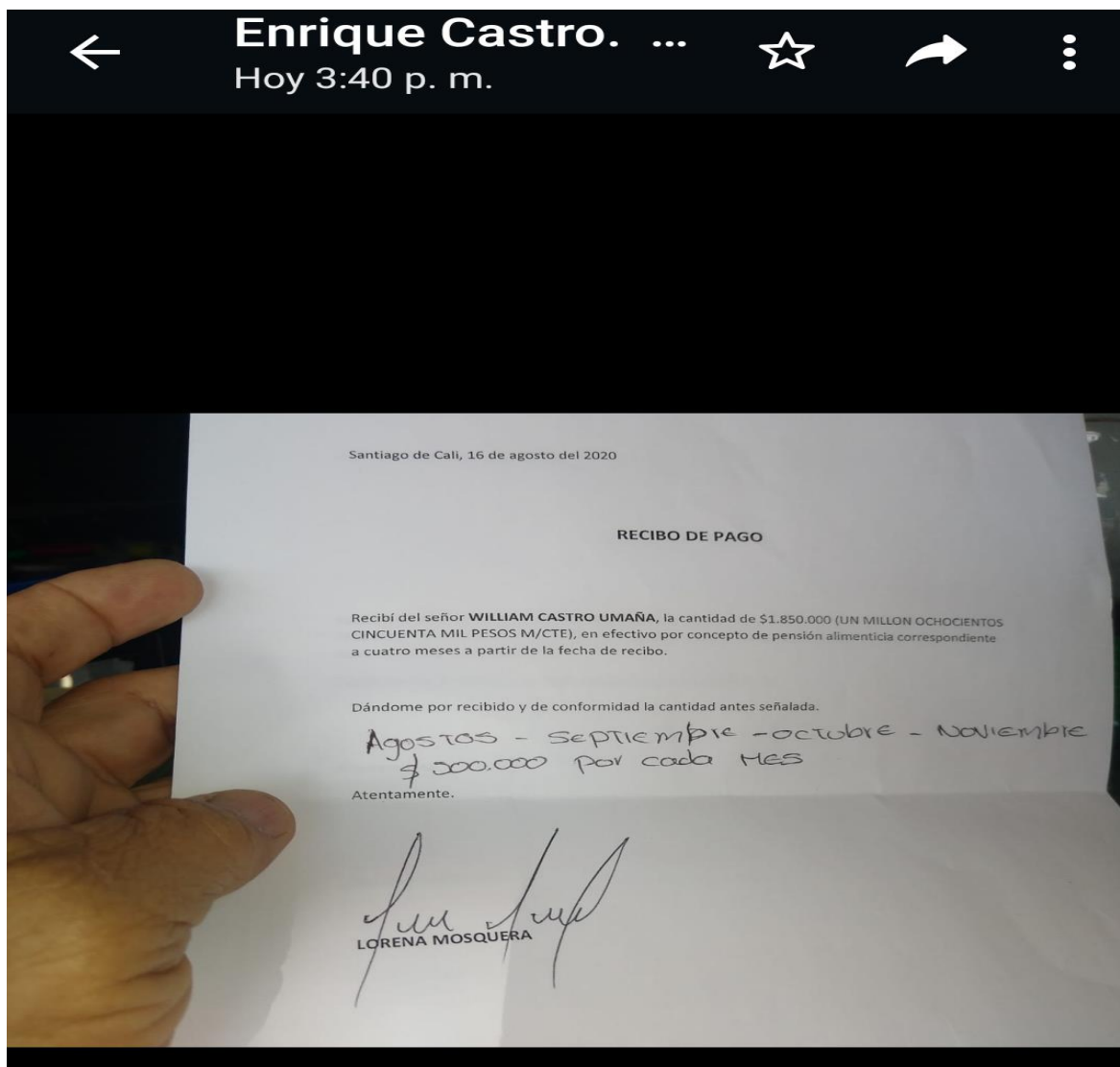


Sandra Patricia Zuesada Caicedo

Abogada

Castro, del celular del señor William Castro y de mi celular desde el mes de abril de 2021 hasta el mes de julio de 2022 el señor William me envió algunas consignaciones a mi Whatsapp y yo se las envió a la señora Lorena Mosquera.

Los pantallazos aquí aportados son ciertos y autorizados por el señor Enrique Castro Umaña de su Celular y Whatsapp 3124573653

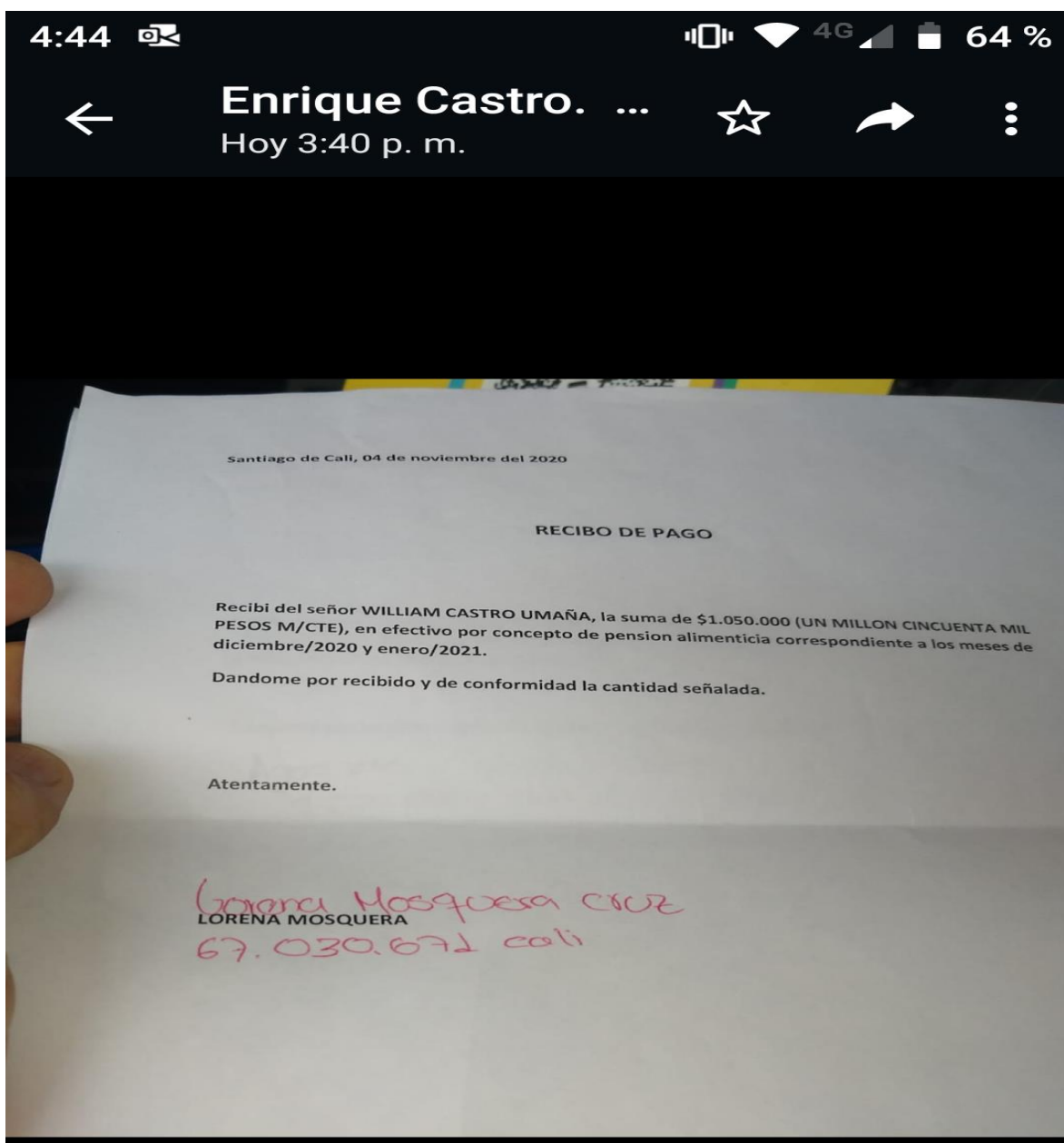




Sandra Patricia Zuesada Caicedo

Abogada

Los pantallazos aquí aportados son ciertos y autorizados por el señor Enrique Castro Umaña de su Celular y Whatsapp 3124573653

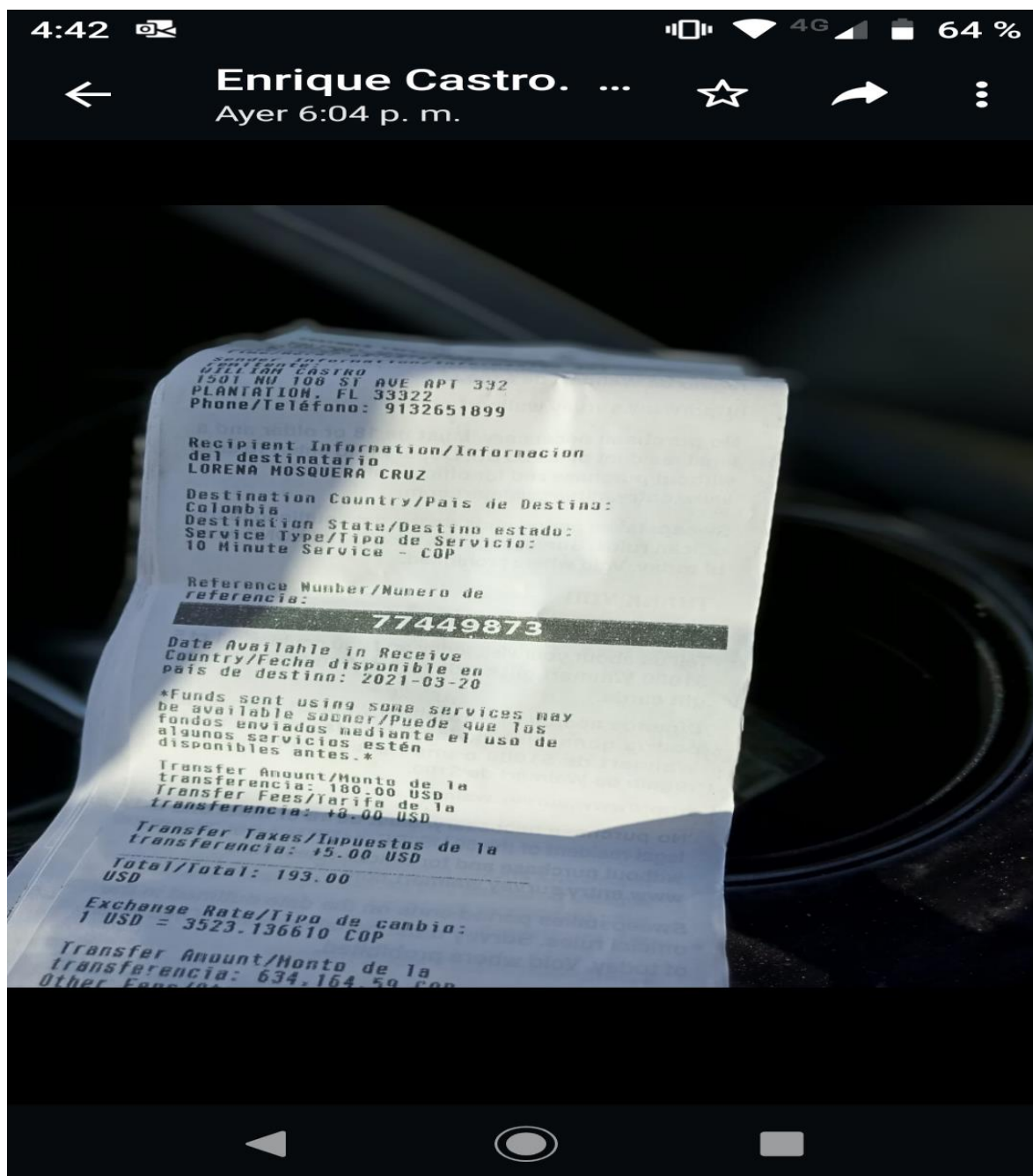




Sandra Patricia Zuesada Caicedo

Abogada

Los pantallazos aquí aportados son ciertos y autorizados por el señor Enrique Castro Umaña de su Celular y Whatsapp 3124573653





Sandra Patricia Zuesada Caicedo

Abogada

Los pantallazos aquí aportados son ciertos y autorizados por la abogada Sandra Patricia Quesada, de su Celular y Whatsapp: 3162976673.





Sandra Patricia Zuesada Caicedo

Abogada

Los pantallazos aquí aportados son ciertos y autorizados por la abogada Sandra Patricia Quesada, de su Celular y Whatsapp: 3162976673

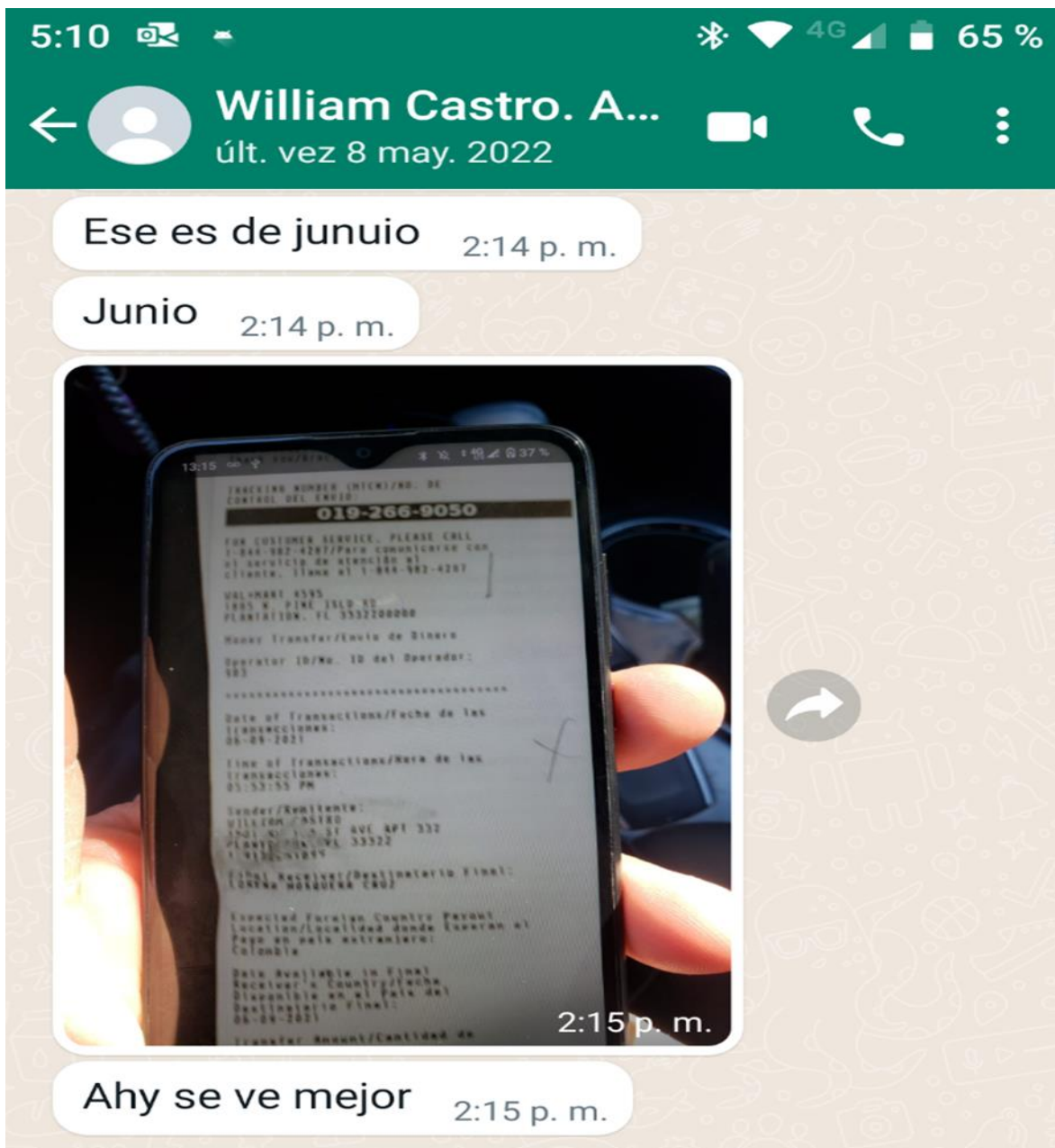




Sandra Patricia Zuesada Caicedo

Abogada

Los pantallazos aquí aportados son ciertos y autorizados por William Castro Umaña.
Celular anterior: + 1 (561)696-1815.





Sandra Patricia Zuesada Caicedo

Abogada

Los pantallazos aquí aportados son ciertos y autorizados por William Castro Umaña. Celular anterior: + 1 (561)696-1815

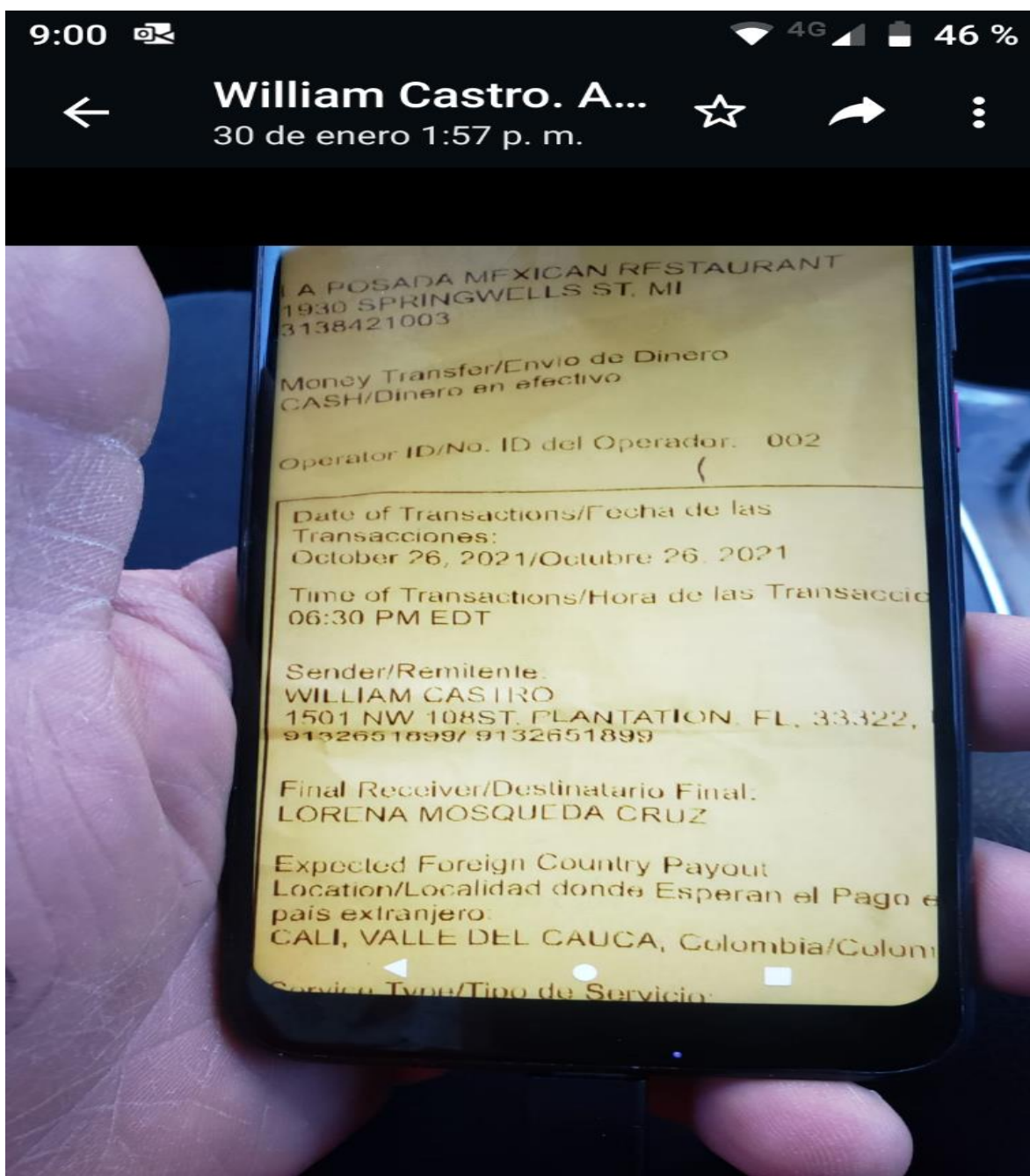




Sandra Patricia Zuesada Caicedo

Abogada

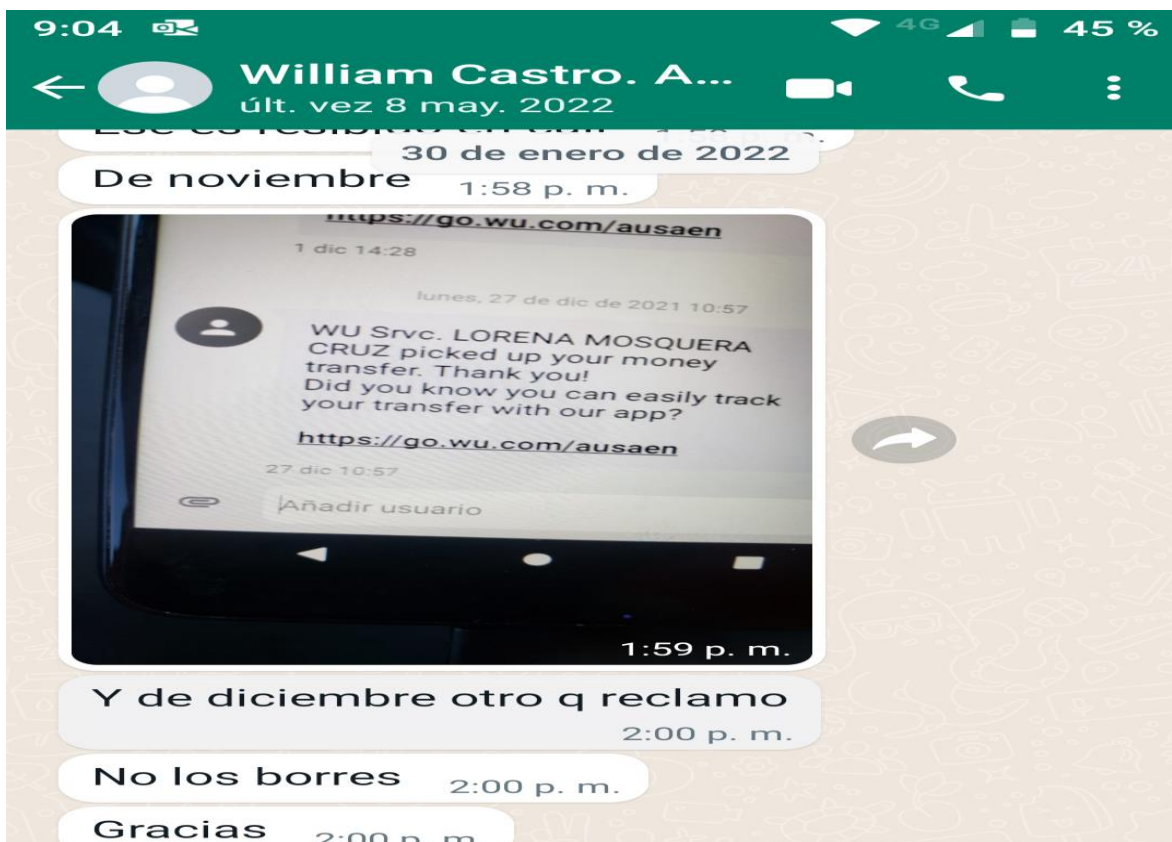
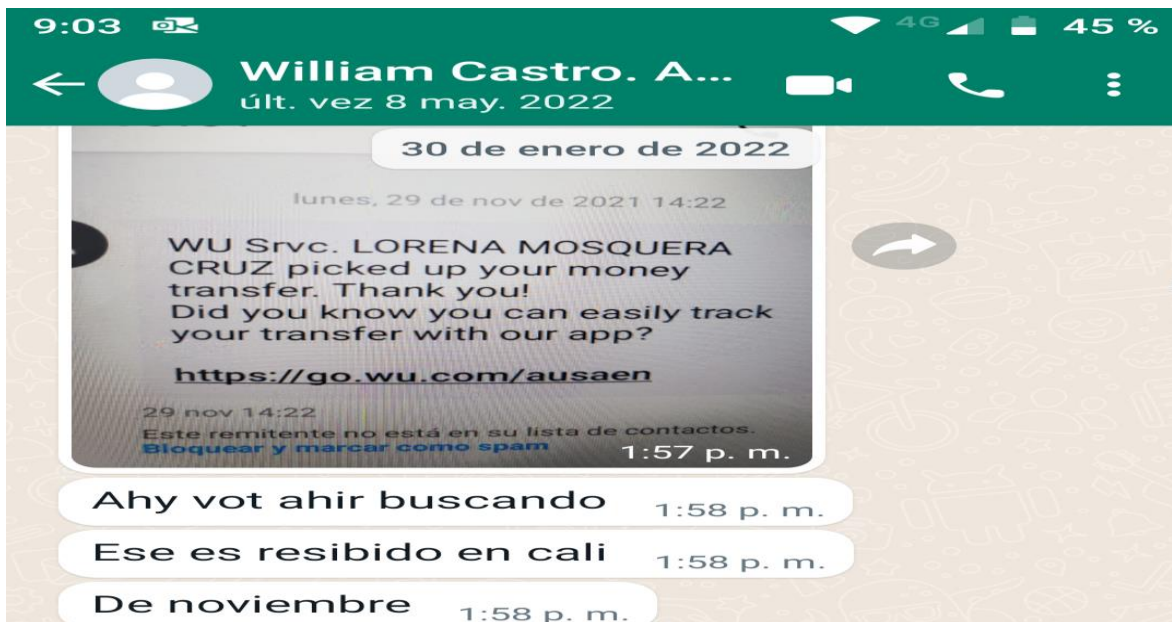
Los pantallazos aquí aportados son ciertos y autorizados por William Castro Umaña. Celular anterior: + 1 (561)696-1815





Sandra Patricia Zuesada Caicedo

Abogada





Sandra Patricia Quesada Caicedo

Abogada

DICIEMBRE 2021. Los pantallazos aquí aportados son ciertos y autorizados por la abogada Sandra Patricia Quesada, de su Celular y Whatsapp: 3162976673

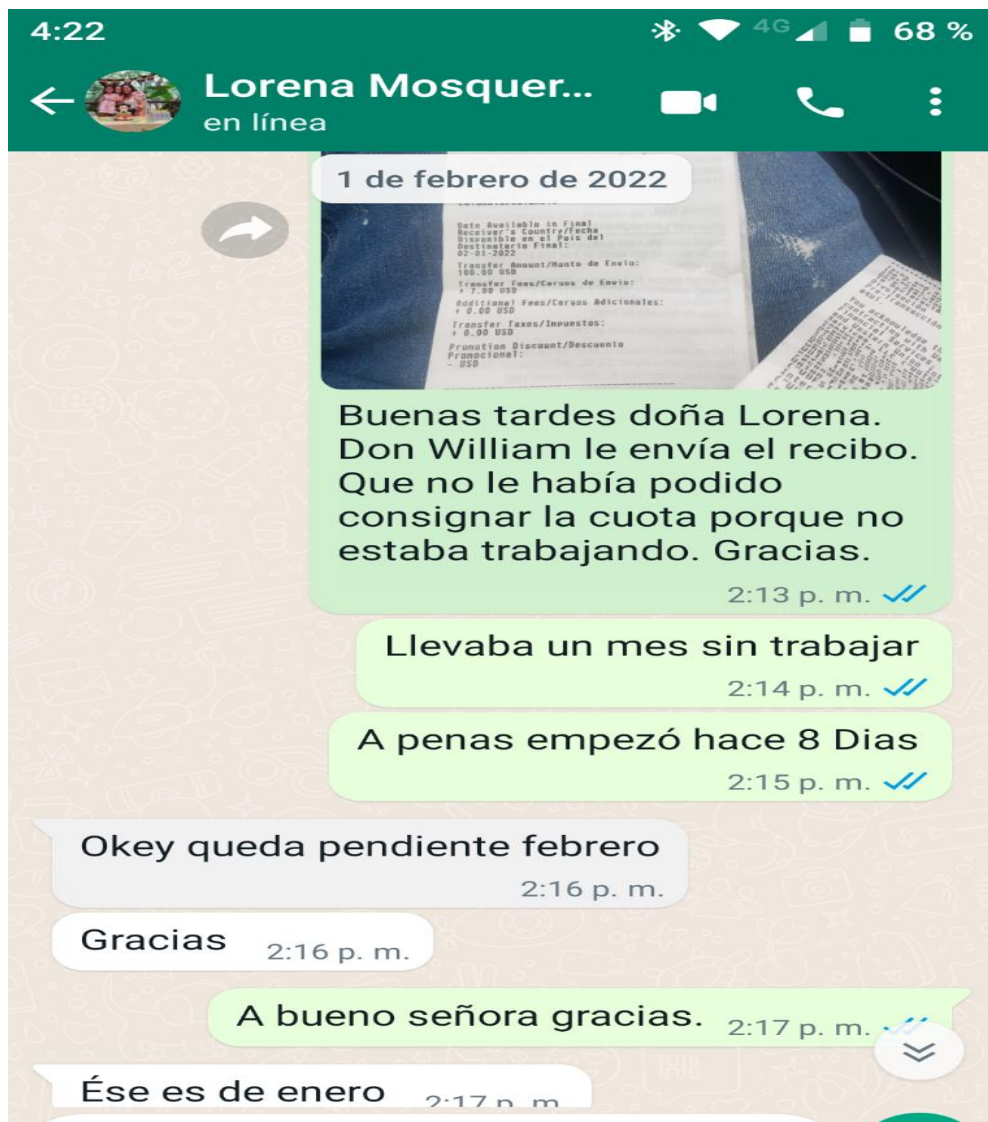




Sandra Patricia Quesada Caicedo

Abogada

ENERO 2022. Los pantallazos aquí aportados son ciertos y autorizados por la abogada Sandra Patricia Quesada, de su Celular y Whatsapp: 3162976673

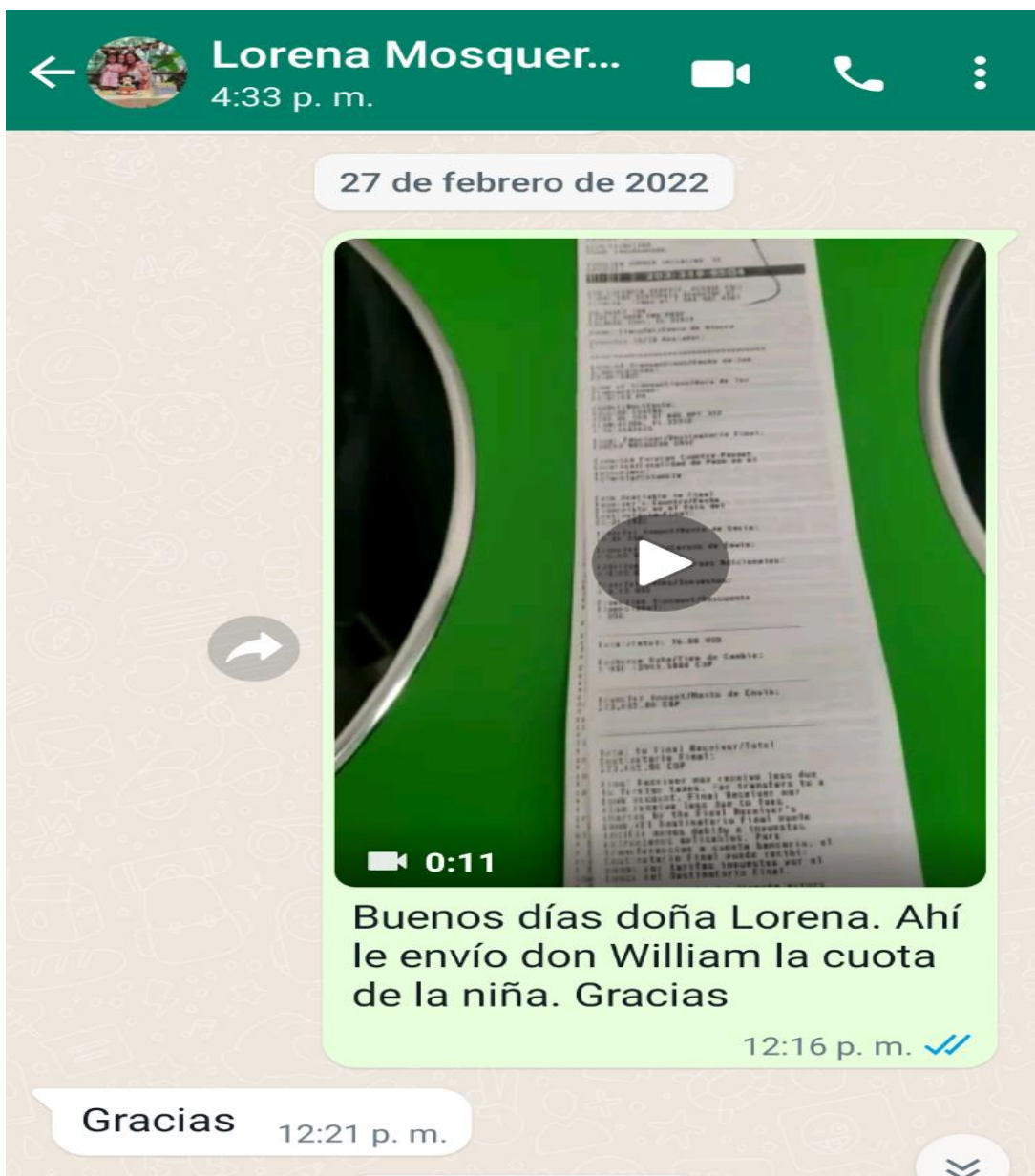




Sandra Patricia Quesada Caicedo

Abogada

FEBRERO 2022. Los pantallazos aquí aportados son ciertos y autorizados por la abogada Sandra Patricia Quesada, de su Celular y Whatsapp: 3162976673

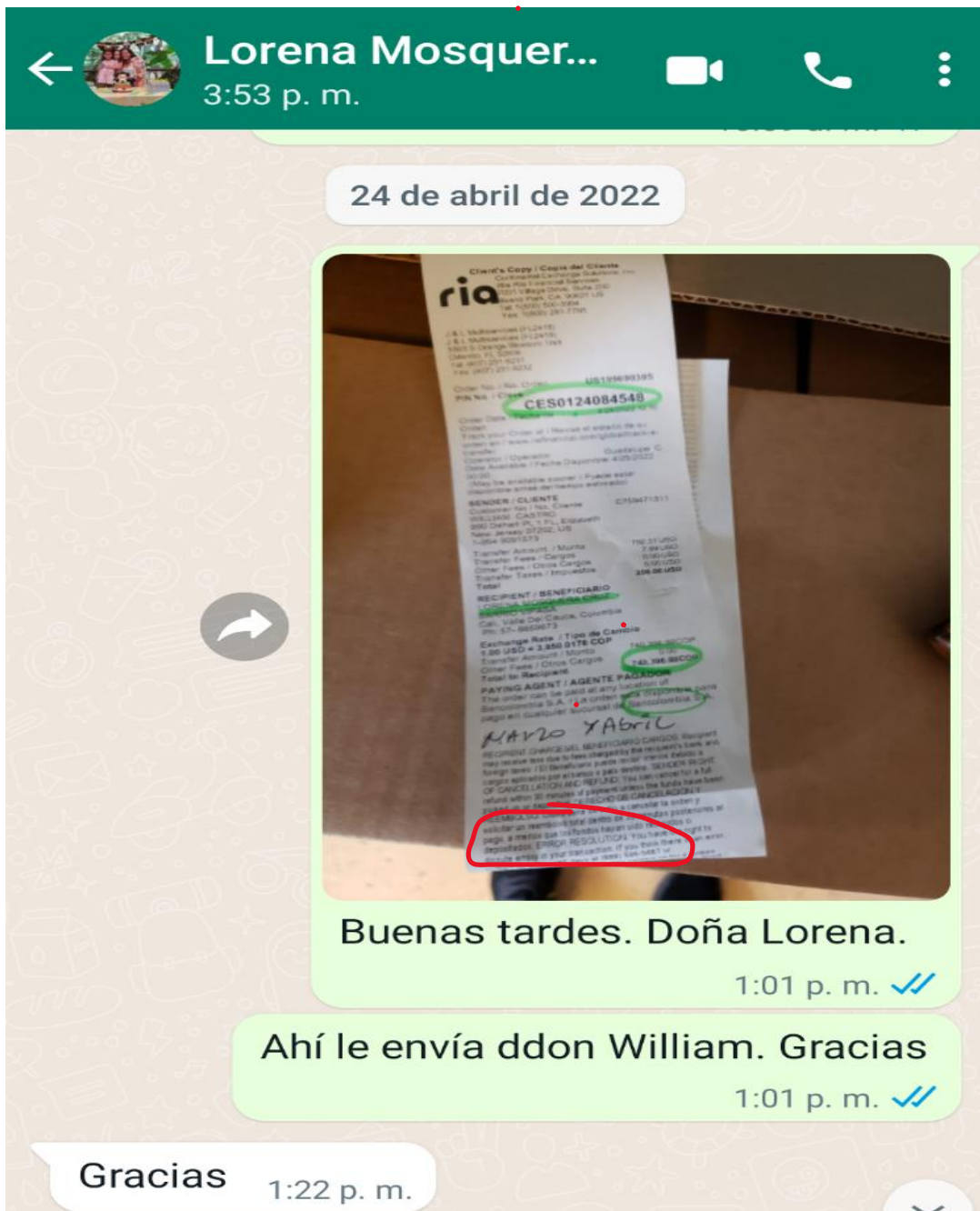




Sandra Patricia Quesada Caicedo

Abogada

Los pantallazos aquí aportados son ciertos y autorizados por la abogada Sandra Patricia Quesada, de su Celular y Whatsapp: 3162976673

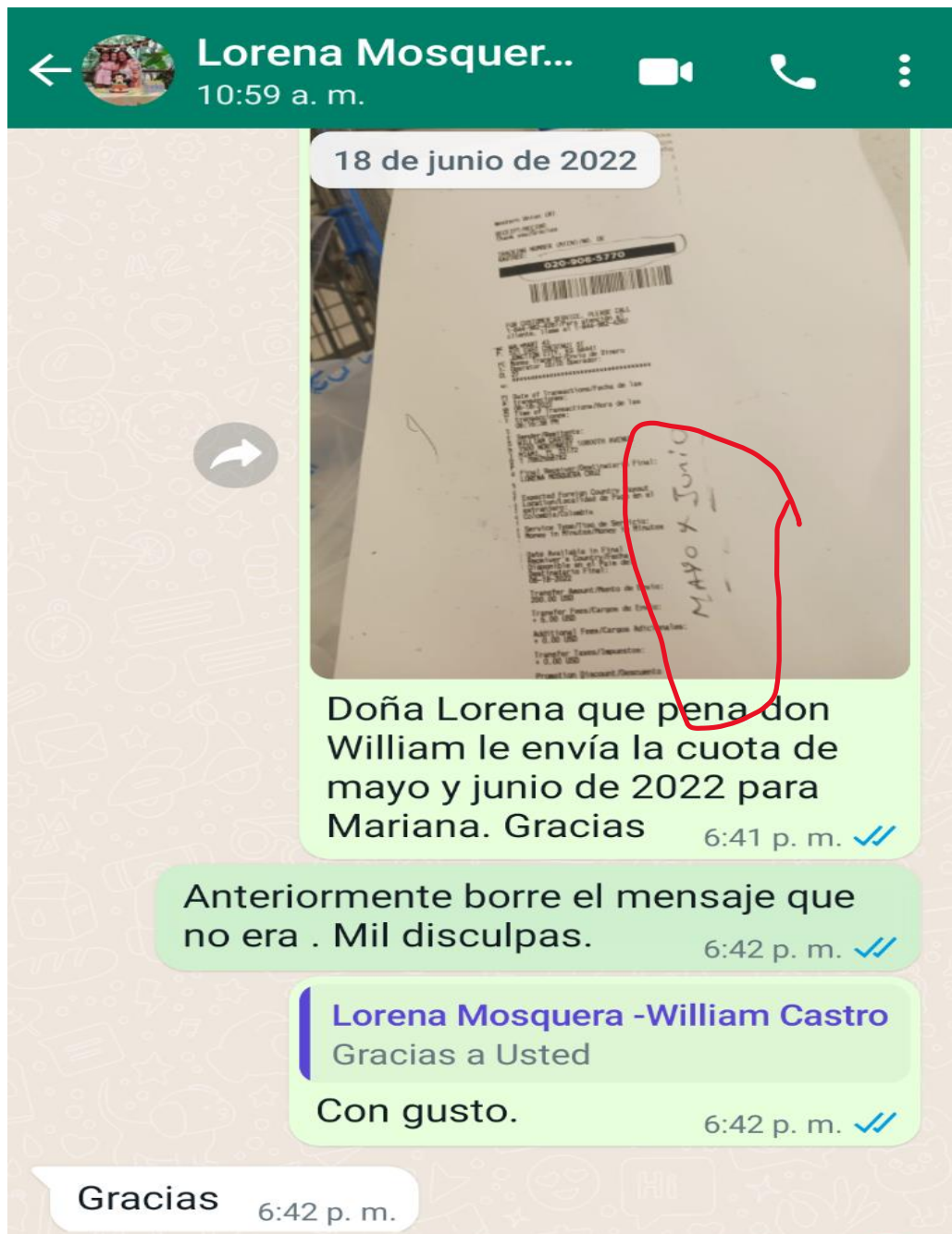




Sandra Patricia Quesada Caicedo

Abogada

Los pantallazos aquí aportados son ciertos y autorizados por la abogada Sandra Patricia Quesada, de su Celular y Whatsapp: 3162976673

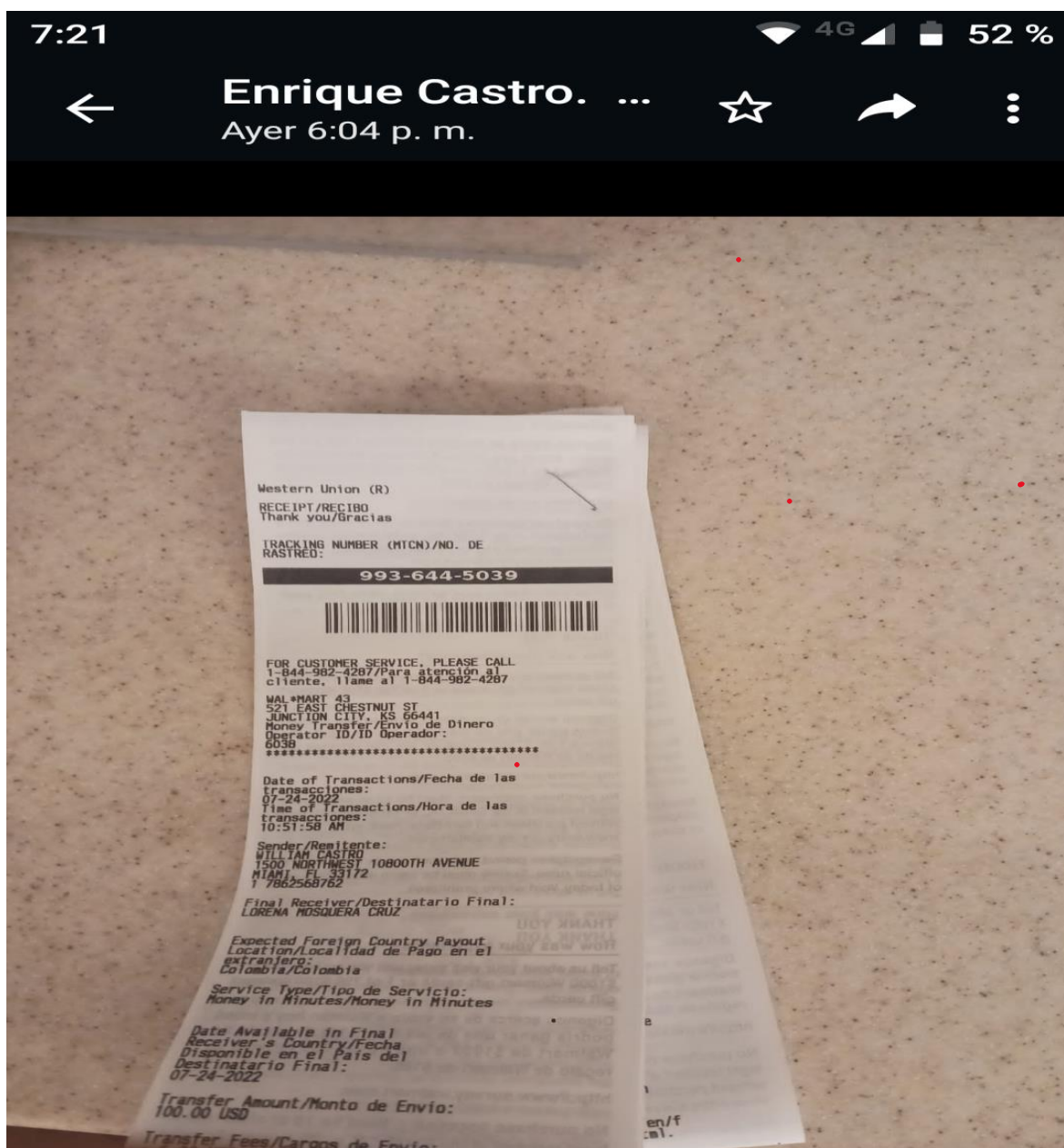




Sandra Patricia Zuesada Caicedo

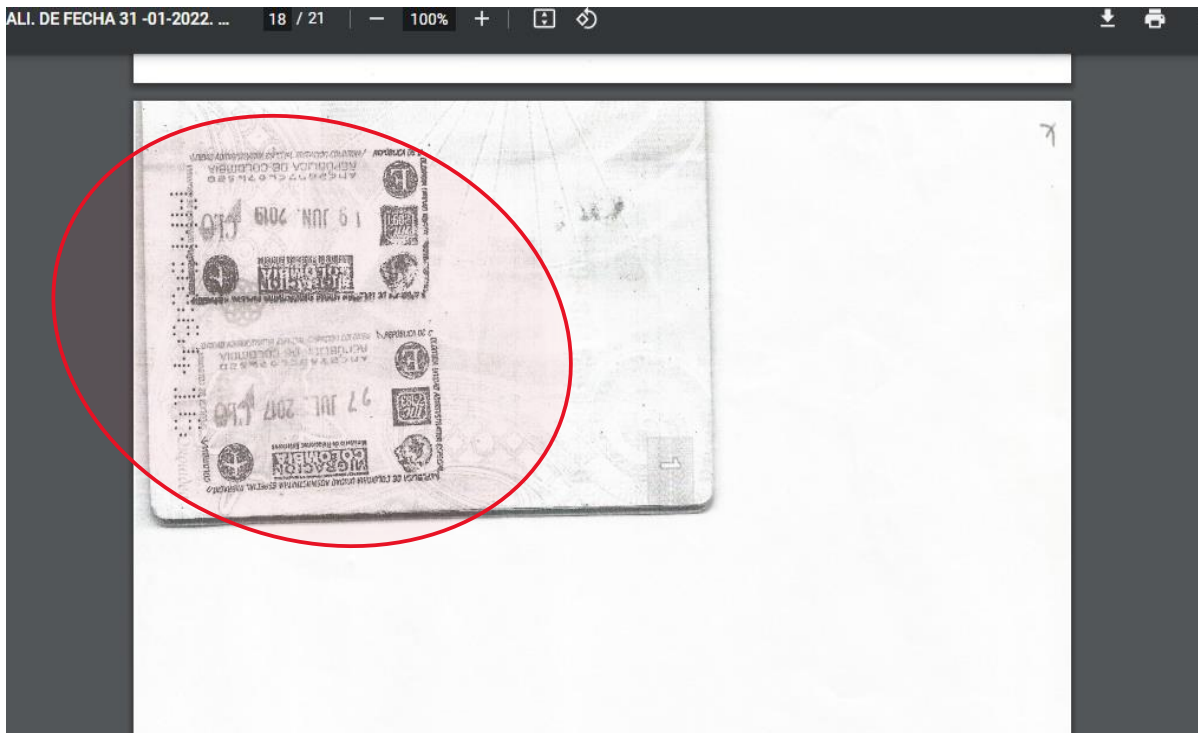
Abogada

Recibo cuota del mes de julio 2022, mi poderdante manifiesta que la señora Lorena Mosquera no ha cobrado el giro enviado el día 24 de julio de 2022 hasta la fecha de hoy 08 de agosto de 2022 los alimentos de la menor Mariana Castro Mosquera. **Pantallazos Aportados son ciertos y autorizados por el señor Enrique Castro Umaña de su Celular y Whatsapp 3124573653**





AL HECHO QUINTO: No es cierto, porque los señores CASTRO-MOSQUERA se encuentran separados desde el día 19 de junio de 2019, fecha en que mi poderdante viajó a los Estados Unidos y no como afirma la demandante que están separados desde el día 20 de junio de 2019. Anexo pantallazos del pasaporte fecha de salida del país.





Sandra Patricia Zuesada Caicedo

Abogada

AL HECHO SEXTO: No es cierto. Por cuanto mi poderdante ha cumplido por el sostenimiento de la menor MARIANA CASTRO MOSQUERA. Tal como se ha demostrado en el hecho cuarto, aportando los recibos enviados y recibidos por parte de la señora Lorena Mosquera Cruz.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, De conformidad en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. **Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos.**

AL HECHO OCTAVO: No aparece, se salto al noveno.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO. Es cierto, ya que de acuerdo al link del expediente aparece que la señora Lorena Mosquera le otorgo poder.

A LAS PRETENSIONES Y CONDENA

A LA PRIMERA. NO ME OPONGO, que se DECRETE EL DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE AMATRIMONIO CIVIL, POR LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL, NUMERAL 8: LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O, DE HECHO, QUE HAYA PERDURADO POR MÁS DE DOS AÑOS, de los esposos William Castro Umaña y Lorena Mosquera Cruz, cuyo matrimonio civil se celebró el día 18 de junio del año 2019 en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, según consta en la Escritura Pública No 2606 registrado ante la misma Notaría el día 18 de junio del año 2019 bajo el Indicativo Serial No 07080963 y desde el día 19 de junio de 2019 no tienen relaciones conyugales y se encuentran separados desde esa fecha.

A LA SEGUNDA. NO ME OPONGO. Que como consecuencia del Divorcio entre el señor William Castro Umaña y la señora Lorena Mosquera Cruz, se proceda a Disolver y liquidar la sociedad conyugal por carecer de activos y pasivos por distribuir, la cual deberá liquidarse en ceros (0).

A LA TERCERA. ME OPONGO. La custodia de la menor MARIANA CASTRO MOSQUERA sea compartida por ambos padres. Cabe resaltar que mi poderdante afirma que como trabaja de forma informal y no tiene un lugar fijo donde vivir no podría compartir con ella en los Estados unidos, pero cuando este en Colombia si podía hacerlo.



Sandra Patricia Zuesada Caicedo

Abogada

A LA CUARTA, QUINTA, SEXTA NO EXISTEN SE SALTO LOS NUMEROS.

A LA SEPTIMA. NO ME OPONGO. Que la patria potestad sea ejercida conjuntamente por ambos padres de la menor MARIANA CASTRO MOSQUERA.

A LA OCTAVA. NO ME OPONGO. Que cada uno debe responder individualmente por sus gastos personales y que, por lo tanto, no hay obligación alimentaria.

A LA NOVENA. NO ME OPONGO.

A LA DECIMA. NO ME OPONGO.

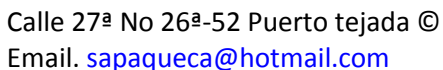
A LA DECIMA PRIMERA. ME OPONGO, porque desde el día 27 de marzo de 2021 se trató de llegar a un acuerdo con la señora Lorena Mosquera Cruz, para adelantar el Divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado con el señor William Castro Umaña y además ella podía haber conseguido la dirección electrónica o la forma de que se le notificara de la demanda en forma personal por mensaje de datos al señor William Castro Umaña, consiguiendo la información por intermedio del hermano Enrique Castro Umaña, ya que es la persona de contacto para el envío de los recibos mensuales de alimentos por parte de mi poderdante de la cuota alimentaria de la menor Mariana Castro Mosquera y para la información de contacto para el Divorcio por mutuo acuerdo.

La señora Lorena Mosquera mintió sobre los hechos al afirmar declarando bajo la gravedad de juramento de la notificación a mi poderdante que desconocía su paradero actual o dirección electrónica, para recibir notificaciones y que mi poderdante no aportaba para el sostenimiento de la menor. **Por eso no estoy de acuerdo en que condenen en costas a mi poderdante.**

Anexo pantallazos de los mensaje de datos como soporte. **Los pantallazos aquí aportados son ciertos y autorizados por la abogada Sandra Patricia Quesada, de su Celular y Whatsapp: 3162976673**



Abogada



celular 3162976673



Sandra Patricia Zuesada Caicedo

Abogada

El día 24 de mayo del 2021, el abogado Rodolfo Polanco escribió a mi Whatsapp manifestando que la señora Lorena Mosquera estaba de acuerdo con firmar el poder del divorcio si la cuota alimentaria era de \$1.200.000 y permiso para salir del país pero el señor William no acepto por cuanto no tiene yo trabajo fijo sino en forma informal, no tiene un sitio fijo para vivir y no tiene un sueldo fijo mensual. Anexo pantallazos como soportes.

Los pantallazos aquí aportados son ciertos y autorizados por la abogada Sandra Patricia Quesada, de su Celular y Whatsapp: 3162976673





Sandra Patricia Quesada Caicedo

Abogada

Los pantallazos aquí aportados son ciertos y autorizados por la abogada Sandra Patricia Quesada, de su Celular y Whatsapp: 3162976673

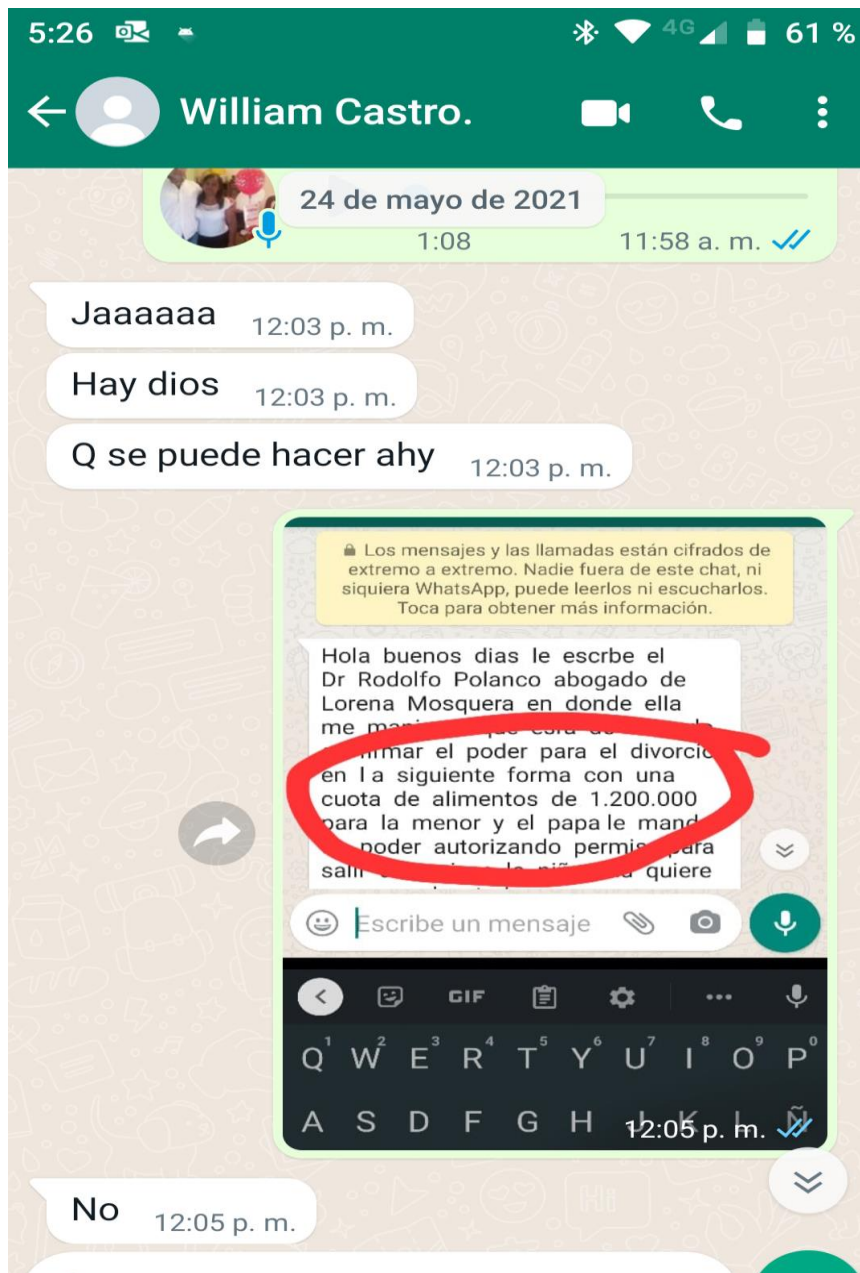




Sandra Patricia Zuesada Caicedo

Abogada

Los pantallazos aquí aportados son ciertos y autorizados por William Castro Umaña.
Celular anterior: + 1 (913) 265-1899.





Sandra Patricia Zuesada Caicedo

Abogada

CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ME PERMITO PROPONER LAS SIGUIENTES

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO

1. De conformidad al artículo. 100 Código General del Proceso. Numeral 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

De acuerdo al expediente digital enviado por correo electrónico el abogado de la parte Demandante afirma en el acápite de NOTIFICACIONES textualmente: “Demandado: se desconoce su paradero actual o dirección electrónica, en donde puede recibir notificaciones manifestado bajo la gravedad de juramento por mi poderdante” El cual no es cierto, ya que de conformidad a la Ley 2223 de 2022, en su artículo 8 inciso 2 el cual declara vigente el Decreto 806 de 2020, la señora Lorena Mosquera Cruz como interesada y parte demandante dentro del proceso de Divorcio, ella bajo la gravedad de juramento ante el Juzgado podía haber conseguido la dirección electrónica o la forma de que se le notificara de la demanda en forma personal por mensaje de datos al señor William Castro Umaña, consiguiendo la información por intermedio del hermano Enrique Castro Umaña, ya que es la persona de contacto para el envío de los recibos mensuales de alimentos por parte de mi poderdante de la cuota alimentaria de la menor Mariana Castro Mosquera y para la información de contacto para el Divorcio por mutuo acuerdo.

De igual forma mi poderdante manifiesta que hasta el mes de abril del año 2021 tuvo contacto con la señora Lorena Mosquera, ella siempre ha tenido contacto con el hermano Enrique Castro Umaña.

También manifiesto que desde el 27 de marzo de 2021 hasta el 18 de junio de 2022, la señora Lorena Mosquera también tuvo contacto conmigo como abogada del señor William Castro para llevar a cabo el proceso de divorcio el cual no se pudo llegar a una conciliación. También había podido lograr comunicación conmigo, tal como lo demuestro con los anexos gen la contestación del numeral decimo de la demanda



Sandra Patricia Zuesada Caicedo

Abogada



2. Que se declare la Nulidad por cuanto ha habido una indebida notificación, porque a mi poderdante no había necesidad de haberlo emplazado.

De conformidad a la Ley 2223 de 2022 artículo 8 No 5, el cual declara vigente el Decreto 806 de 2020 menciona: Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la **declaratoria de nulidad de lo actuado**, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código



Sandra Patricia Zuesada Caicedo

Abogada

General del Proceso. En el cual mi poderdante declaro bajo la gravedad de juramento que se enteró por otro medio y no por la señora Lorena Mosquera Cruz.

La señora LORENA MOSQUERA CRUZ, mintió al declarar bajo la gravedad de juramento a su abogado de desconocer como localizar al señor WILLIAM CASTRO UMAÑA, pero lo más extraño que si recibe de forma mensual los alimentos de la menor Mariana Castro Mosquera tal como quedó demostrado con los pantallazos en el numeral 4 de la contestación de los hechos de la demanda. De acuerdo a lo anterior la señora Lorena Mosquera está violando el "**Artículo 442 del código Penal**. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años" demostrado en el numeral 4 de la contestación de los hechos de la demanda.

Los actos judiciales deben tener como requisito de validez la notificación, con la finalidad de que el procesado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los pronunciamientos y diligencias judiciales; pero, si se aplican sanciones o restringen derechos de las partes, el incumplimiento de la notificación vulnera el derecho de defensa.

3.VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: Ley 2223 de 2022 artículo 2 Parágrafo 1, el cual declara vigente el Decreto 806 de 2020 menciona: Que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

EL DEBIDO PROCESO es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el **artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La Constitución de 1991 consagró en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, entendido éste como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. La norma constitucional lo consagra entonces para todo tipo de actuaciones, de manera que las situaciones de controversia que se presenten en cualquier proceso estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y



Sandra Patricia Zuesada Caicedo

Abogada

obligaciones de las partes procesales para que ninguna actuación de las autoridades tenga origen en su propio arbitrio, sino que obedezca a los procedimientos descritos en la ley y los reglamentos. El debido proceso propende por una debida administración de justicia, la cual, a su vez, constituye una de las más importantes garantías para el amparo de los intereses legítimos de la comunidad y contribuye a la permanencia del Estado social de derecho, que tiene señalado en el artículo 2° de la Constitución política como uno de sus deberes, el de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos. La Corte Constitucional ha concluido que el desconocimiento o incumplimiento de las normas que rigen los procesos, deriva en una violación de ese derecho. Por ello, el ordenamiento jurídico colombiano recoge diversas jurisdicciones especializadas y les señala no sólo los asuntos sometidos a su competencia, sino que además regula los procedimientos a seguir. En relación con el tema. La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

4. VIOLACION AL DERECHO A LA DEFENSA. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso está definida como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, que sea controvertida, con el fin de garantizar a una persona que no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional.

La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos.

En la Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 de la Corte Constitucional, con respecto a una falta del debido proceso, se señala lo siguiente:

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o



Sandra Patricia Zuesada Caicedo

Abogada

administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. Pantallazos de Whatsapp como mensaje de datos aportados en la contestación de los hechos de la demanda.

2. TESTIMONIAL:

ENIQUE CASTRO UMAÑA. Cedula de ciudadanía No 16.682.861. Dirección: calle 57 No 24C-40 barrio Nueva Floresta. Celular: 3124573653. Correo electrónico: enrique.castro.umana@gmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mi petición en los artículos ley 2213 de 2022, el cual declara vigente el Decreto 806 de 2020. Artículo 442 C.P

NOTIFICACION

Las más las recibiré en la Calle 27ª No 26ª- 52 Puerto Tejada- Cauca. Correo electrónico: sapaqueca@hotmail.com . Celular y Whatsapp: 3162976673.

Las de mi poderdante William Castro Umaña en su Correo electrónico actual wc6360552@gmail.com . CELULAR: + (786)256-876

Del señor Juez, atentamente


SANDRA PATRICIA QUESADA C.
C.C. No 31.999.872 de Cali- Valle
T.P No 60304 del C.S.J.

Calle 27ª No 26ª-52 Puerto tejada ©
Email. sapaqueca@hotmail.com

celular 3162976673